



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00239-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE FABIAN ANTONIO ACEVEDO HOYOS
DEMANDADO GLORIA MARÍA PERDOMO CÁRDENAS
DECISIÓN SEÑALA FECHA DE REMATE

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a la solicitud que antecede, se procede a señalar nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de las mejoras en posesión de la demandada sobre el predio ubicado en el Kilómetro 5.5 de la Vía Leticia – Tarapacá que se encuentran secuestradas y valuadas dentro del presente asunto, en los términos del auto del 11 de marzo de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de las mejoras en posesión de la demandada GLORIA MARÍA PERDOMO CÁRDENAS sobre el predio ubicado en el Kilómetro 5.5 de la Vía Leticia – Tarapacá, el día veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2.021) a las diez de la mañana (10:00 A.M.), conforme lo señala el artículo 452 del C.G.P. La diligencia solo se cerrará una hora después de abierta y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo presentado y aprobado por este Despacho, previa consignación del 40% del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR que se anuncie el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el diario de amplia circulación “EL TIEMPO” o “EL ESPECTADOR”, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00235-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE LUIS ALBERTO CRUZ MELENEDEZ
DEMANDADO LUIS DAVID ATUESTA CONTRERAS
DECISIÓN REQUERIR AL PAGADOR

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Habida cuenta que la parte demandante procedió a dar trámite en debida forma al oficio J2CM – 2019 – 1365 mediante el cual se comunicó al pagador del Ministerio de Defensa la medida de embargo decretada en el presente proceso sobre el salario que percibe el demandado, el cual fue recibido el 20 de noviembre de 2019 como consta en la copia digital del oficio, sin que a la fecha haya sido informado del cumplimiento de la misma.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al pagador del Ministerio de Defensa para que en el término perentorio de tres (03) días, informe y de cumplimiento de la medida de embargo comunicada, so pena de incurrir en multa sucesiva de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta tanto de cumplimiento a la orden impartida, además, será destinatario de la sanción que en virtud de los poderes correccionales puede imponer el Despacho. Deberá informar nombre, documento de identidad, cargo que ostenta y lugar de notificaciones del funcionario encargado de dar cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas judicialmente, so pena de dar inicio al trámite incidental.

Por secretaria líbrense las comunicaciones del caso remitiendo copia del presente proveído y copia del oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar con la constancia del recibido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00235-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUIS ALBERTO CRUZ MELENEDEZ
DEMANDADO LUIS DAVID ATUESTA CONTRERAS
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez librado el mandamiento de pago contra el demandado, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidas por la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 26 de agosto de 2019. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificado por aviso al demandado Luis David Atuesta Contreras, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *letra de cambio*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra LUIS DAVID ATUESTA CONTRERAS, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000.00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00239-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUZ NAYADE SUAREZ URIBE
DEMANDADO DIEGO MEJIA RICO
DECISIÓN SEÑALA FECHA DE REMATE

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a la solicitud que antecede, se procede a reprogramar la diligencia de remate solicitada, en los términos del auto del 09 de marzo de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado DIEGO MEJIA RICO, el día veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2.021) a las once de la mañana (11:00 A.M.), conforme lo señala el artículo 452 del C.G.P. La diligencia solo se cerrará una hora después de abierta y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo presentado y aprobado por este Despacho, previa consignación del 40% del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR que se anuncie el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el diario de amplia circulación “EL TIEMPO” o “EL ESPECTADOR”, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia informal de la publicación realizada en el diario, deberá aportarse el certificado de libertad y tradición del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia, en cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNICAR al señor secuestre la fecha de remate a efecto que tome las medidas de ley para procurar la entrega de los bienes a rematar.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00276-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUZ NAYADE SUAREZ URIBE
DEMANDADO CLAUDIA PATRICIA TASCÓN Y ELIANE LETICIA GONZÁLEZ
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el devenir procesal, advierte el despacho que, mediante auto del 11 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago contra las demandadas, que se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído a Eliane Leticia González Paternina el 30 de octubre de 2019 y de Claudia Patricia Tascon Jaramillo el 28 de enero de 2020. Posteriormente, mediante auto se ordenó correr traslado del escrito presentado por la demandada Claudia Tascon, y de otra parte por haber sido presentado de forma extemporánea no fue tenido en cuenta el escrito presentado por la demanda Eliane González.

Que una vez surtido el traslado de las excepciones presentadas, el extremo demandante presentó reforma de la demanda dentro del término legal encontrándola este despacho ajustada a los requisitos dispuestos en el artículo 93 del Código General de Proceso, razón por la cual se procedió a librar nueva orden ejecutiva en legal forma, ordenándose correr nuevo traslado del mandamiento de pago.

Ahora bien, encuentra el despacho que, el numeral 5° del artículo 93 ídem dispone: “*Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial*”. No obstante, una vez vencido el término otorgado en el proveído de fecha 13 de marzo de 2020, no se presentó oposición alguna por las demandadas, optando por guardar silencio con relación a la reforma de la demanda presentada.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 de estatuto procesal, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *contrato de arrendamiento de vivienda*, documento que a la luz de lo dispuesto en el precitado artículo cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P por cuanto no fueron propuestas excepciones, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 13 de marzo de 2020, decisión que no será objeto de recurso.

A partir de lo expuesto, con miras a subsanar cualquier irregularidad procesal existente en el presente trámite, en virtud del artículo 132 de nuestro estatuto procedimental y en ejercicio del deber de control permanente de legalidad que impone la precitada norma, el cual debe atenderse en cada instancia procesal, procede el Despacho a dejar sin valor ni efecto el proveído del 15 de diciembre de 2020 mediante el cual se señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392, por cuanto, se itera, al no haberse propuesto medios exceptivos contra el mandamiento ejecutivo librado con ocasión a la reforma de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE


PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra CLAUDIA PATRICIA TASCÓN JARAMILLO y ELIANE LETICIA GONZÁLEZ PATERNINA, en los términos del mandamiento de pago proferido el 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000.00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00286-00
PROCESO SUCESIÓN
DEMANDANTE AURA OLIVA VELEZ ESTRELLA Y OTRA
CAUSANTE CARLOS HUMBERTO VELEZ AMARILES
DECISIÓN SEÑALA FECHA DILIGENCIA

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Advierte el despacho la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia en la fecha que fue señala mediante auto del 16 de diciembre de 2020, razón por la cual, de oficio se procede a reprogramar la diligencia de inventarios y avalúos; para que tenga lugar se señala el día trece **(13) de abril de dos mil veintiuno (2.021) a las diez de la mañana (10:00 AM)**. Se advierte a los interesados y reconocidos, la observancia de los parámetros establecidos en el artículo 501 del C.G. P., el artículo 4° de la ley 28 de 1932 y demás normas pertinentes.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual; para tal fin y previo a su práctica, se enviará el correspondiente enlace al buzón de correo electrónico o cualquier otro canal digital suministrado por las partes. En el evento en que, por cualquier motivo la audiencia deba realizarse de forma presencial, se comunicará a las partes con antelación a la fecha anteriormente dispuesta.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00324-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LIZARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO ISAIAS MARIO PINTO
DECISIÓN APRUEBA COSTAS

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a **APROBAR** la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$155.350,00)** a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00326-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO LUIS FREDY VALLEJO SOLARTE
DECISIÓN APRUEBA COSTAS

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a **APROBAR** la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS (\$2.859.100,00)** a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00336-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MARÍA CLAUDIA DOSANTOS APARICIO
DEMANDADO JOSÉ ANTONIO ARROYO SUAREZ
DECISIÓN MÓDIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante, advierte el Despacho que dentro de la misma no se efectuó la aplicación o descuento de los dineros retenidos en virtud de la medida cautelar decretada sobre el salario del deudor, debiéndose imputar los dineros existentes en depósitos judiciales en las fechas en que fueron abonados a la cuenta en el Banco Agrario, esto, por cuanto así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil al precisar que:

“«En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».

*“Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.***

“Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.”¹

Así mismo, sostuvo:

*Y es que si bien el precepto 522 del Código de Procedimiento Civil, acerca de la entrega del dinero embargado al ejecutante, preceptúa que: «Cuando lo embargado fuere dinero, salvo el caso previsto en el numeral tercero del artículo anterior, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación» **No significa ello, per se, que sólo hasta la ocurrencia de dicha entrega, o por lo menos hasta que se emita tal orden por parte del fallador que conoce la ejecución,***

¹ Providencia STC-11724 de 2015 reiterada en Sentencia STC-3232 de 2017.

pueda imputarse el abono al crédito, [...] pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante [...]».

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las normas citadas por el tribunal de cierre en materia civil, son coincidentes con las normas que hoy regulan la materia dispuestas en el Código General del Proceso, este Despacho procederá a modificar la liquidación presentada aplicando los abonos, en cumplimiento de la prelación de créditos establecida en los artículos 2495 y 1653 del Código Civil y la aprobará en los siguientes términos:

	%	%	%			
	ANUAL	MES	MORA	DIAS		CAPITAL
CAPITAL						3.000.000,00
INTERES DE MORA						
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	28	62.221,29	
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	30	66.601,86	
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	66.729,46	
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	66.729,46	
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	30	66.027,20	
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	65.803,50	
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	30	65.419,74	
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	30	64.971,57	
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	3	6.589,94	
					531.094,01	
DEPÓSITO JUDICIAL 03/02/2020					224.398,00	
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA					306.696,01	
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	27	59.309,45	
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	4	8.739,69	
					374.745,15	
DEPÓSITO JUDICIAL 04/03/2020					211.208,00	
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA					163.537,15	
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	26	56.808,00	
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	3	6.471,53	
					226.816,68	
DEPÓSITO JUDICIAL 03/04/2020					213.208,00	
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA					13.608,68	
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	27	58.243,73	
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	26	54.695,06	
					126.547,47	
DEPÓSITO JUDICIAL 26/05/2020					211.208,00	
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA					-84.660,53	
					CAPITAL 2.915.339,47	
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	4	8.177,16	
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	11	22.406,93	
					30.584,09	
DEPÓSITO JUDICIAL 11/06/2020					211.208,00	
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA					-180.623,91	
					CAPITAL 2.734.715,56	
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	19	36.304,98	
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	8	15.286,31	
					51.591,29	
DEPÓSITO JUDICIAL 08/07/2020					211.208,00	
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA					-159.616,71	
					CAPITAL 2.575.098,85	
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	22	39.583,76	
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	6	10.889,46	
					50.473,22	
DEPÓSITO JUDICIAL 06/08/2020					231.293,00	

ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA					-180.819,78
CAPITAL					2.396.075,87
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	24	40.529,65
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	9	15.244,83
					55.774,48
DEPÓSITO JUDICIAL 09/09/2020					231.293,00
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA					-175.518,52
CAPITAL					2.220.557,35
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	21	32.965,58
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	30	46.474,66
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	3	4.587,83
					84.028,06
DEPÓSITO JUDICIAL 3/11/2020					375.620,00
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA					-291.591,94
CAPITAL					1.928.965,41
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	6	7.970,75
DEPÓSITO JUDICIAL 9/11/2020					231.293,00
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA					-223.322,25
CAPITAL					1.705.643,16
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	21	24.667,84
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	28	32.238,96
					56.906,80
DEPÓSITO JUDICIAL 28/12/2020					231.293,00
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA					-174.386,20
CAPITAL					1.531.256,96
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	2	2.067,34
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	7	14.070,26
					16.137,60
DEPÓSITO JUDICIAL 07/01/2021					495.036,00
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA					-478.898,40
CAPITAL					1.052.358,56
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	14	9.871,30
DEPÓSITO JUDICIAL 21/01/2021					452.492,00
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA					-442.620,70
CAPITAL					609.737,86
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	9	3.676,79
DEPÓSITO JUDICIAL 1/02/2021					241.474,00
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA					-237.797,21
CAPITAL					371.940,65
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	30	7.564,42
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	5	1.252,05
					8.816,46
DEPÓSITO JUDICIAL 5/03/2021					222.657,00
ABONO IMPUTADO A INTERESES DE MORA					-213.840,54
CAPITAL					158.100,11
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	14	1.490,17

Así las cosas, realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, se arriba a los siguientes valores, a la fecha del presente proveído:

TOTAL CAPITAL A LA FECHA:	\$3.000.000,00
TOTAL INTERESES DE MORA A LA FECHA:	\$1.152.682,48
INTERESES DE PLAZO:	\$240.509,75
TOTAL CRÉDITO:	\$4.393.192,23

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procederá a aprobarla.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante y **APROBAR** la liquidación aquí elaborada, hasta la fecha del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000,00) a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00001-00
PROCESO PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE HERNANDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO ALEXANDER MELENDEZ GARCIA
DECISIÓN SEÑALA DILIGENCIA

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a señalar nuevamente fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte solicitado como prueba extraprocésal. CÍTESE nuevamente a ALEXANDER MELENDEZ GARCIA, para que en audiencia pública que se realizará el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021) a las diez de la mañana (10:00 AM) absuelva el interrogatorio de parte solicitado. La audiencia será realizada de forma virtual; para tal fin y previo a su práctica, se enviará el correspondiente enlace al buzón de correo electrónico o cualquier otro canal digital suministrado por las partes. En el evento en que por cualquier motivo la audiencia deba realizarse de forma presencial, se comunicará a las partes con antelación a la fecha anteriormente dispuesta.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, con no menos de cinco días de antelación a la diligencia, advirtiendo al citado que de no comparecer se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión (art. 205 CGP).

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00040-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO JOSÉ BOLIVAR JOJOA Y CARLOS PARRA SANTOS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio y, de conformidad con el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 deberá adecuar el endoso, para tal fin debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar el domicilio del demandante – endosante.
- De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 *idem*, sírvase adecuar los hechos fundamento de las pretensiones determinándolos, clasificándolos y numerándolos debidamente, lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de situaciones fácticas en el hecho primero en párrafos separados sin numeración, lo que resta claridad a la demanda.
- Conforme el numeral 10º *ibidem*, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, sírvase indicar la dirección física del endosante, así como el correo electrónico y el canal digital donde debe ser notificado.
- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sírvase **informar** la forma como obtuvo la dirección física de los demandados, allegando las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, además deberá proceder de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00040-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO JOSÉ BOLIVAR JOJOA Y CARLOS PARRA SANTOS
DECISIÓN NO DECRETA MEDIDA

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que mediante proveído de esta misma data se resolvió inadmitir la presente demanda, no hay lugar a decretar las medidas cautelares aquí solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar medidas cautelares, de conformidad a las razones expuestas en brevedad.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ